

**Expediente:** TJA/1ªS/28/2025.

**Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**  
DIRECTOR DE PREDIAL Y  
CATASTRO ADSCRITO AL  
MUNICIPIO DE TEMIXCO,  
MORELOS.

**Tercero interesado:** NO EXISTE.

**Ponente:** MONICA BOGGIO  
TOMASAZ MERINO,  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/28/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**.

#### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la

actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y se le condicionó la suspensión solicitada, concluyendo con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El **uno de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

**5. Ampliación de demanda.** Por acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

**6. Apertura del juicio a prueba.** Asimismo, por acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha, **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

**9. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Existencia del acto.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

**1. Los oficios sin número, sin número de expediente, cuentas catastrales números: [REDACTED] emitido y firmado por las autoridades demandadas correspondientes al DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS, de fechas 28 de octubre de 2024, notificados a los suscritos en fechas 10 de diciembre de 2024, mediante el cual me determinaron supuestos adeudos por omisión de pago de impuesto predial correspondientes a los bimestres 1° al 6° del 2020 al 2024, que amparan la cantidad de dos supuestos créditos fiscales por los montos de \$65,934.00 (SON SESENTA Y CINCO MIL PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y \$23,120.31 (VEINTITRES MIL CIENTO PESOS 31/100 M.N.), así como los gastos de ejecución, actualizaciones y recargos que ilegalmente pretender cobrarme. (ANEXOS 2 y 3).”**

Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con los originales del requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del Impuesto Predial, ambos de fecha 28 de octubre de 2024, signados por el [REDACTED] [REDACTED] Director de Predial y Catastro del municipio de Temixco, Morelos.

Documentales que obran a fojas 23 a 26, del proceso en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Persiguiendo la siguiente pretensión

“ ...

1. *Que previos los trámites de Ley, con fundamento en el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y previos los trámites de ley se declare la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, dejando sin efectos legales el crédito fiscal, así como los gastos de ejecución, actualización y recargos.” Sic.*

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,<sup>1</sup> 38

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*(El énfasis es propio.)*

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección

más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica

soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>3</sup>.

La autoridad demandada **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, hace valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, en relación a los *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Argumentando que, el acto impugnado no es violatorio de derechos humanos, toda vez que, se trata de una obligación fiscal de todos los mexicanos, al ser una aportación económica obligatoria que los propietarios de una vivienda, deben pagar anualmente a sus gobiernos municipales.

Por lo que, este Pleno se encuentra imposibilitado para analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, al tratarse de cuestiones de fondo, al versar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, resultando procedente pronunciarse al respecto, en el apartado correspondiente.

Este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto,

<sup>3</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV. Estudio de fondo de la controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE**

## **LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que*

*antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Ahora bien, la parte actora aduce medularmente en sus conceptos de impugnación que, le causan agravio los actos impugnados, ya que, violan en su perjuicio su garantía de audiencia y las formalidades esenciales que deben tener los procedimientos, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, la autoridad demandada dio diversas definiciones relacionadas a la determinación del crédito impugnado, sin embargo, no dio características específicas del inmueble para realizar el cálculo correspondiente, dejando de fundamentar y motivar correctamente la determinación impugnada, sin precisar la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica el inmueble, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado, el rango de nivel, la clase o grupo a que pertenece, de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que correspondan, lo cual deja en estado de indefensión al actor, al no proporcionar los elementos que permitan tener **la certeza de la veracidad y legalidad de valor catastral** determinado y, del cobro del impuesto predial correspondiente.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, expresando que, de conformidad al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna es obligación de los mexicanos cubrir aquellas contribuciones destinadas al gasto público y que éste, se encuentra investido de legalidad; que los propietarios y poseedores de inmuebles están obligados al entero del impuesto predial, para lo cual, debe determinarse su valor fiscal a partir del valor manifestado por el contribuyente o

del avalúo realizado por peritos autorizados para tal fin por la Tesorería municipal, aplicando los valores que se fijan de manera anual en las leyes de ingresos municipales.

Son **fundados** los motivos de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica, que precisamente tutela al

governado para que no se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de*

*dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la*

*República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

*Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

*Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.*

*Lo destacado es propio.*

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, **dejara de observar las formalidades** y garantías **esenciales del procedimiento**, estarían conculcando los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica** y de **audiencia**, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia

autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

*El énfasis es propio.*

De igual manera, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento; es decir impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se **expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción**, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, el contenido de los requerimientos de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, impugnados es el siguiente:

La Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en su Artículo 93 Ter. señala que están obligados al pago del impuesto predial, las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero, así mismo los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible; y con fundamento en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 9, 12, 13, 27, 28, 46, 47, 112 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en correlación con; los artículos 206, 209 y 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los artículos 7, 128 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, el artículo 169 Fracciones VII, XX y XXX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, el artículo 10 fracciones XVII, XX y XXX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, la suscrita [REDACTED] Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, una vez revisada la información contenida en el Sistema administrativo de gestión de Predial, se advierte que existe una omisión en la obligación de la contribución del Impuesto predial, de la cual motiva un adeudo a cargo del (la) Contribuyente, Propietario o Poseedor de los Derechos Reales sobre el predio que se describe:

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE

|  |                       |                            |                       |                   |                 |
|--|-----------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------|
| CLAVE CATASTRAL:                       | [REDACTED]            |                            |                       |                   |                 |
| PROPIETARIO, CONTRIBUYENTE O POSEEDOR: | [REDACTED]            |                            |                       |                   |                 |
| DOMICILIO FISCAL:                      | [REDACTED]            |                            |                       |                   |                 |
| UBICACIÓN DEL INMUEBLE:                | [REDACTED]            |                            |                       |                   |                 |
| ADMINISTRACIÓN<br>EMPRESA<br>ASATA     |                       |                            |                       |                   |                 |
| SUPERFICIE DEL TERRENO                 | 357.00 m <sup>2</sup> | SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN | 349.93 m <sup>2</sup> | BASE DEL IMPUESTO | \$52,900,000.00 |
| VALOR DEL TERRENO                      | \$535,500.00          | VALOR DE LA CONSTRUCCION   | \$52,364,500.00       | TASA / TARIFA     | 2 Y 3 AL MILLAR |

Esta Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal Municipal y en ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su Título Cuarto, Capítulos I y II respectivamente, DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL exigible por la cantidad de \$65,934.90 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.) cantidad que se desglosa:

| Ejercicio Fiscal                  | Bimestres Causados | Base Gravable del Impuesto Predial | Impuesto Predial del ejercicio (A) | Actualización (B) | Recargos (C) | Gastos de ejecución (D) | Crédito fiscal del ejercicio = A + B + C + D |
|-----------------------------------|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------|-------------------------|--|
| 2020                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$2,347.07        | \$6,453.58   | \$174.30                | \$17,604.93                                  |
| 2021                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$1,814.59        | \$4,728.16   | \$151.73                | \$15,324.46                                  |
| 2022                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$1,050.60        | \$3,071.32   | \$127.52                | \$12,879.51                                  |
| 2023                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$506.86          | \$1,655.29   | \$107.93                | \$10,900.06                                  |
| 2024                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$104.43          | \$414.43     | \$77.10                 | \$9,225.94                                   |
| <b>IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL</b> |                    |                                    |                                    |                   |              | <b>\$65,934.90</b>      |  |

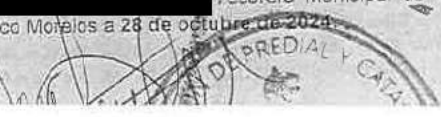
Fundamento legal

|                                |  |   |                            |             |
|--------------------------------|--|---|----------------------------|-------------|
|                                | 0  | 8 | IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL | \$65,934.90 |
| Fundamento legal               |  |   |                            |             |
| Impuesto Predial del ejercicio | Artículos 93 Ter-2, 93 Ter-5 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.   |   |                            |             |
| Actualización                  | Artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (El monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice. Para los fines de la actualización, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que correspondía). |   |                            |             |

"2025, Año de la Mujer Indígena"

|                     |  |
|---------------------|--|
| Recargos            | Artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno). Artículo 209 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (la falta de pago de los créditos fiscales dentro del término establecido por esta Ley, o por los requerimientos correspondientes, originará recargos, según se determine en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio, por cada mes o fracción. Dicha tasa se aplicará sobre la base del crédito fiscal no pagado y en ningún caso podrá exceder del 200% del adeudo principal). Artículos 100 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores, (cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en la presente ley, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual). |
| Gastos de ejecución | Artículo 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente). Artículo 186 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1% del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias previstas en este artículo. Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito). Artículo 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.  |

Esta Tesorería Municipal de Temixco Morelos, en ejercicio de las facultades señaladas en el presente documento y derivado del incumplimiento en la obligación de pago del Impuesto Predial, instruye NOTIFICAR al Contribuyente, Propietario o Poseedor para que de acuerdo al artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dentro del término de QUINCE DÍAS siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación garantice o pague junto con los accesorios el crédito fiscal determinado. Una vez concluido el término de quince días, esta autoridad fiscal municipal ejercerá la facultad que le otorga el artículo 186 del Código Fiscal para el Estado de Morelos para exigir el pago, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así lo acordó la [Redacted] Tesorera Municipal de Temixco, Morelos; NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Temixco Morelos a 28 de octubre de 2024.



La Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en su Artículo 93 Ter, señala que están obligados al pago del impuesto predial, las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adscritas a él independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero, así mismo los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible; y con fundamento en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 9, 12, 13, 27, 28, 46, 47, 112 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en correlación con; los artículos 208, 209 y 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; los artículos 7, 128 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, el artículo 169 Fracciones VII, XX y XXX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, el artículo 10 fracciones XVII, XX y XXX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, la suscrita [Redacted] Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, una vez revisada la información contenida en el sistema administrativo de gestión de Predial, se advierte que existe una omisión en la obligación de la contribución del Impuesto predial, de la cual motiva un adeudo a cargo del (a) Contribuyente, Propietario o Poseedor de los Derechos Reales sobre el predio que se describe:

**DATOS GENERALES DEL INMUEBLE**

|                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| CLAVE CATASTRAL                       | [Redacted] |
| PROPIETARIO, CONTRIBUYENTE O POSEEDOR | [Redacted] |
| DOMICILIO FISCAL:                     | [Redacted] |
| UBICACIÓN DEL INMUEBLE:               | [Redacted] |

|                |         |            |                       |                            |                       |                   |                 |
|----------------|---------|------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------|
| ADMINISTRACIÓN | MORELOS | SUPERFICIE | 391.00 m <sup>2</sup> | SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN | 130.48 m <sup>2</sup> | BASE DEL IMPUESTO | \$51,018,000.00 |
| SALA DEL       |         | TERRENO    |                       | VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN   | \$431,500.00          | TASA / TARIFA     | 2 Y 3 AL MILLAR |

Esta Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal Municipal y en ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su Título Cuarto, Capítulos I y II respectivamente, DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL exigible por la cantidad de \$23,120.31 (VEINTE Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 31/100 M.N.) cantidad que se desglosa:

| Ejercicio Fiscal           | Bimestres Causados | Base Gravable del Impuesto Predial | Impuesto Predial del ejercicio (A) | Actualización (B) | Recargos (C) | Gastos de ejecución (D) | Crédito fiscal del ejercicio = A + B + C + D |
|----------------------------|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------|-------------------------|--|
| 2020                       | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$611.54          | \$2,231.45   | \$542.85                | \$6,569.82                                   |
| 2021                       | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$627.44          | \$1,634.87   | \$0.00                  | \$5,246.29                                   |
| 2022                       | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$363.30          | \$1,061.96   | \$0.00                  | \$4,409.24                                   |
| 2023                       | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$175.27          | \$572.34     | \$0.00                  | \$3,731.59                                   |
| 2024                       | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$36.11           | \$143.28     | \$0.00                  | \$3,163.37                                   |
| IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL |                    |                                    |                                    |                   |              | \$23,120.31             |  |

Fundamento legal  
Impuesto | Artículos 93 Ter-2, 93 Ter-5 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 31 de

|                                   |   |                    |
|-----------------------------------|---|--------------------|
| <b>IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL</b> |   | <b>\$23 120.31</b> |
| <b>Fundamento legal</b>           |   |                    |
| Impuesto Predial del ejercicio    | Artículos 93 Ter-2, 93 Ter-5 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.  |                    |
| Actualización                     | Artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (El monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice. Para los fines de la actualización, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda). |                    |

|                     |   |  |
|---------------------|---|--|
| Recargos            | Artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. (Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno). Artículo 209 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (la falta de pago de los créditos fiscales dentro del término establecido por esta Ley, o por los requerimientos cada mes o fracción. Dicha tasa se aplicará sobre la base del crédito fiscal no pagado y en ningún caso podrá exceder del 200% del adeudo principal). Artículos 100 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores. (cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en la presente ley, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual). |  |
| Gastos de ejecución | Artículo 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. (Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente). Artículo 166 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (las personas físicas y las personas morales, estarán obligadas a pagar el 1% del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias previstas en este artículo. Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.). Artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.                              |  |

Esta Tesorería Municipal de Temixco Morelos, en ejercicio de las facultades señaladas en el presente documento y derivado del incumplimiento en la obligación de pago del Impuesto Predial, instruye NOTIFICAR al Contribuyente, Propietario o Poseedor para que de acuerdo al artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dentro del término de QUINCE DÍAS siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación garantice o pague junto con los accesorios el crédito fiscal determinado. Una vez concluido el término de quince días, esta autoridad fiscal municipal ejercerá la facultad que le otorga el artículo 166 del Código Fiscal para el Estado de Morelos para exigir el pago, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así lo acordó la [Redacted] Tesorería Municipal de Temixco, Morelos; NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE Temixco Morelos a 28 de octubre de 2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo anterior, se desprende que ambos requerimientos se encuentran fundamentados principalmente en los artículos 93 Ter-2, 93 Ter-5 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; y artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; articulados que establecen lo siguiente:

**Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**

**ARTÍCULO \*93 Ter-2.-** Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

**ARTÍCULO 93 Ter-5.-** *El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:*

TARIFA

*I.- Predios Urbanos*

*a).- Hasta 70,000 2/millar*

*b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar*

*II.- Predios Rústicos 2/millar*

*III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.*

**ARTÍCULO \*93 Ter-6.-** *El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.*

*Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.*

*No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.*

*Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción*

equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.

...

**Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024**

**ARTÍCULO 7.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO.**

LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN. CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE.

ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL, LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO TEMIXCO, CUALQUIERA QUE SEA SU USO O DESTINO. EL IMPUESTO PREDIAL SE CALCULARÁ ANUALMENTE, **APLICANDO A LA BASE GRAVABLE LA SIGUIENTES TASAS DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS QUE SE ENLISTAN:**

| CONCEPTO  | TASA        |
|---|-------------|
| 120101 I. INMUEBLES URBANOS POR LOS PRIMEROS \$70,000.00 SOBRE LA BASE GRAVABLE | 2 AL MILLAR |

|                    |      |            |             |
|--------------------|------|------------|-------------|
| 120102             | II.  | INMUEBLES  | 3 AL MILLAR |
| URBANOS            |      | SOBRE EL   |             |
| EXCEDENTE          |      | DE LA BASE |             |
| GRAVABLE           |      |            |             |
| 120103             | III. | INMUEBLES  | 2 AL MILLAR |
| RÚSTICOS O RURALES |      |            |             |

EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ES BIMESTRAL; SU IMPORTE SE CUBRIRÁ DURANTE EL PRIMER MES DEL BIMESTRE QUE CORRESPONDA, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE.

EL PAGO PODRÁ HACERSE POR ANUALIDAD ANTICIPADA EN LAS FECHAS Y CON LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLEZCA ESTA MISMA LEY DE INGRESOS, LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL PRESIDENTE MUNICIPAL. LA BASE DEL IMPUESTO ES EL VALOR CATASTRAL DE LOS PREDIOS OBJETO DEL MISMO.

EL VALOR CATASTRAL, SERÁ DETERMINADO POR LA DEPENDENCIA DEL CATASTRO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SU REGLAMENTO. CUANDO EL AVALÚO CATASTRAL RESULTE INFERIOR AL AVALÚO BANCARIO O AL PRECIO DE ENAJENACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO VALOR CATASTRAL EL QUE RESULTE SUPERIOR ENTRE ESTOS.

SERÁN CONSIDERADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, LOS BIENES INMUEBLES

DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO DE MORELOS, QUE NO SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN UTILIZADOS POR PARTICULARES O POR LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O POR LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA FEDERACIÓN, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PRÓPOSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, COMO FINES ADMINISTRATIVOS, LAS SUPERFICIES DE TERRENO Y/O CONSTRUCCIÓN QUE PARA TAL EFECTO LA DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DETERMINE MEDIANTE INSPECCIÓN, QUE SON UTILIZADOS PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO, ACTIVIDADES DE CONTROL, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS, ASÍ COMO LAS QUE DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EXPLOTADORES DE LOS BIENES PÚBLICOS, YA SEAN PARTICULARES, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA FEDERACIÓN, SEAN DESTINADOS A UN USO DIFERENTE A LA OPERACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE SU OBJETO PÚBLICO.

De los artículos citados anteriormente, se desprende que están obligados al pago del impuesto predial las personas ya sea físicas o morales propietarias o poseedoras del suelo o construcciones adheridas a él; que el pago del impuesto predial

es bimestral; que el impuesto se calculará sobre el valor catastral, variando la tasa del impuesto conforme al tipo de predio, ya sean inmuebles urbanos, inmuebles urbanos sobre el excedente de la base gravable y finalmente inmuebles rústicos o rurales; que el valor catastral, será determinado por la dependencia del catastro municipal.

De igual forma, el artículo 93 Ter-4<sup>4</sup> de la citada Ley de Hacienda municipal, establece que la base del impuesto predial es el valor catastral de los predios objeto del mismo.

Ahora bien, de los actos impugnados se desprende que la base gravable del impuesto es por un monto de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,018,000.00 (un millón dieciocho mil pesos M.N.) respectivamente, aplicando en ambos requerimientos una tasa de 2 y 3 al millar, como se aprecia a continuación:

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO \*93 Ter-4.- La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

describe:

**DATOS GENERALES DEL INMUEBLE**

CLAVE CATASTRAL: [REDACTED]

PROPIETARIO, CONTRIBUYENTE O POSEEDOR: [REDACTED]

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: [REDACTED]

|                        |                       |                            |                       |                   |                 |
|------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------|
| SUPERFICIE DEL TERRENO | 357.00 m <sup>2</sup> | SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN | 349.93 m <sup>2</sup> | BASE DEL IMPUESTO | \$2,900,000.00  |
| VALOR DEL TERRENO      | \$535,500.00          | VALOR DE LA CONSTRUCCION   | \$2,364,500.00        | TASA / TARIFA     | 2 Y 3 AL MILLAR |

Esta Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal Municipal y en ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su Título Cuarto, Capítulos I y II respectivamente, DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL exigible por la cantidad de **\$65,934.90 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** cantidad que se desglosa:

| Ejercicio Fiscal                  | Bimestres Causados | Base Gravable del Impuesto Predial | Impuesto Predial del ejercicio (A) | Actualización (B) | Recargos (C) | Gastos de ejecución (D) | Crédito fiscal del ejercicio = A + B + C + D |
|-----------------------------------|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------|-------------------------|--|
| 2020                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$2,347.07        | \$6,453.58   | \$174.30                | \$17,604.93                                  |
| 2021                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$1,814.59        | \$4,728.16   | \$151.73                | \$15,324.46                                  |
| 2022                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$1,050.60        | \$3,071.32   | \$127.52                | \$12,879.51                                  |
| 2023                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$506.86          | \$1,655.22   | \$107.93                | \$10,900.06                                  |
| 2024                              | 1° al 6            | \$2,900,000.00                     | \$8,629.98                         | \$104.43          | \$414.43     | \$77.10                 | \$9,225.94                                   |
| <b>IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL</b> |                    |                                    |                                    |                   |              | <b>\$65,934.90</b>      |  |

Fundamento legal: [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

describe:

**DATOS GENERALES DEL INMUEBLE**

CLAVE CATASTRAL: [REDACTED]

PROPIETARIO, CONTRIBUYENTE O POSEEDOR: [REDACTED]

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: [REDACTED]

|                        |                       |                            |                       |                   |                 |
|------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------|
| SUPERFICIE DEL TERRENO | 391.00 m <sup>2</sup> | SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN | 130.48 m <sup>2</sup> | BASE DEL IMPUESTO | \$1,018,000.00  |
| VALOR DEL TERRENO      | \$586,500.00          | VALOR DE LA CONSTRUCCION   | \$431,500.00          | TASA / TARIFA     | 2 Y 3 AL MILLAR |

Esta Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal Municipal y en ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su Título Cuarto, Capítulos I y II respectivamente, DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL exigible por la cantidad de **\$23,120.31 (VEINTE Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 31/100 M.N.)** cantidad que se desglosa:

| Ejercicio Fiscal                  | Bimestres Causados | Base Gravable del Impuesto Predial | Impuesto Predial del ejercicio (A) | Actualización (B) | Recargos (C) | Gastos de ejecución (D) | Crédito fiscal del ejercicio = A + B + C + D |
|-----------------------------------|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------|-------------------------|--|
| 2020                              | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$81.54           | \$2,231.45   | \$542.85                | \$6,569.82                                   |
| 2021                              | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$627.34          | \$1,634.87   | \$0.00                  | \$5,246.29                                   |
| 2022                              | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$363.30          | \$1,061.96   | \$0.00                  | \$4,409.24                                   |
| 2023                              | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$175.27          | \$572.34     | \$0.00                  | \$3,731.59                                   |
| 2024                              | 1° al 6            | \$1,018,000.00                     | \$2,983.98                         | \$36.11           | \$149.28     | \$0.00                  | \$3,163.37                                   |
| <b>IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL</b> |                    |                                    |                                    |                   |              | <b>\$23,120.31</b>      |  |

Fundamento legal: [REDACTED]

En ese tenor, para obtener la base gravable la autoridad demandada se basa, en diversas características del inmueble como son el **valor del terreno, valor de la construcción, superficie del terreno y superficie de la construcción, características que forman parte del avalúo catastral** que, debe llevar a cabo la dependencia municipal correspondiente, **con la finalidad de obtener el valor catastral, mismo que como se manifestó en líneas anteriores y conforme a la legislación municipal vigente en ese momento, constituye la base gravable del impuesto predial.** No obstante, tal y como manifiesta la parte actora, la autoridad demandada, únicamente describe en los actos impugnados, las características ya mencionadas, **sin señalar de dónde o de qué manera obtuvo esos valores, así mismo, no adjunta el avalúo correspondiente**, por medio del cual, el demandante pueda tener la certeza de que los datos y valores en los que se basa la autoridad para obtener la base gravable sean correctos o ciertos, **causándole una incertidumbre jurídica al actor.**

Aunado a lo anterior, **los requerimientos impugnados establecen que, a la base gravable se le aplicó una tasa/tarifa de 2 y 3 al millar**, de conformidad con los artículos 93 Ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y 7 de la de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024; sin embargo, la autoridad no señaló de qué manera determinó que le aplicaban dichas tasas/tarifas, ya que no especificó si el predio objeto del impuesto constituye un inmueble urbano; un inmueble rústico o rural; o inmueble urbano sobre el excedente de la base gravable; **por lo que se dejó a la parte actora en estado de**

**indefensión al desconocer en que se basó la autoridad para aplicar la tasa/tarifa de 2 y 3 al millar, así como, al desconocer si los valores catastrales contenidos en los actos impugnados son certeros.**

Por todo lo anterior, resulta **fundado** y suficiente el agravio de la parte actora, para determinar la **ilegalidad** de los actos impugnados.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la **nulidad** del requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento del pago predial con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por un importe de \$23,120.31 (veintitrés mil ciento veinte pesos 31/100 M.N.); y del requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento del pago predial con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] en cantidad de \$65,934.90 (sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); para **el efecto de que la autoridad demandada emita** nuevos requerimientos, en que:

- 1) Pormenore la forma en la que obtuvo el valor catastral de los inmuebles objeto del impuesto y adjunte el avalúo correspondiente, a manera de que la actora tenga la certeza de las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
- 2) Motive las circunstancias por las cuales se determina la tasa/tarifa aplicable, detallando que tipo de predio constituye el inmueble objeto del impuesto.

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **procedente** la acción de nulidad intentada por el actor, en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Es **fundado** el agravio aducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento del pago predial con clave catastral [REDACTED], por un importe de \$23,120.31 (veintitrés mil ciento veinte pesos 31/100 M.N.); y del requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento del pago predial con clave catastral [REDACTED] en cantidad de \$65,934.90 (sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); para los

**efectos** precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>6</sup> *Idem.*

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

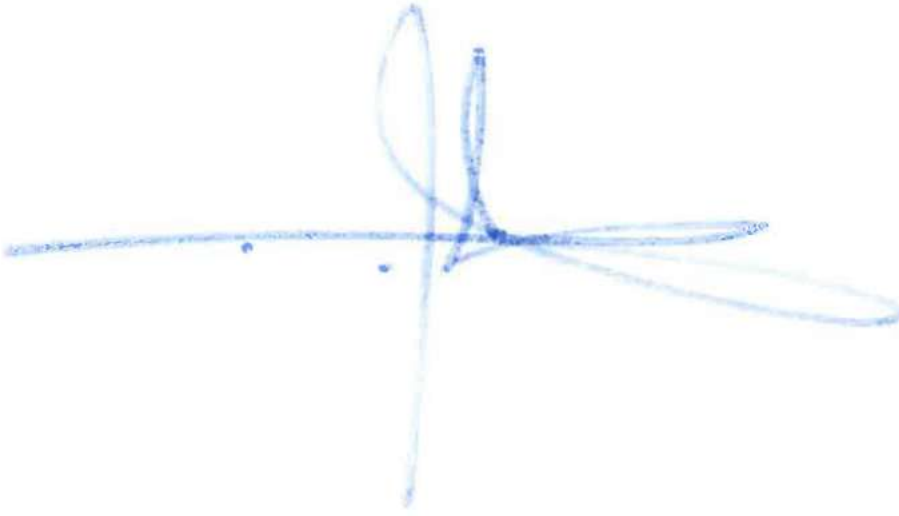


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/28/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de septiembre dos mil veinticinco. Conste.

AGS\*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.